



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/605/16**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII para los primeros dos, y I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII para el último, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Rigoberto Durán Tortoleado**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fojas 858-881), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 895-935), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 936-976), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 1077-1127), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las dieciocho horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 242-244), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de sus abogados, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las diecisiete horas del día doce de abril de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 1130-1135), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Por último, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] se tiene que, mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad administrativa determinó la Extinción de la Causa Administrativa instruida en su contra, debido al fallecimiento de éste, lo cual fue avalado con la correspondiente Acta de Defunción obrante a foja 1062 del presente sumario. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **RIGOBERTO DURÁN TORTOLEDO**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, emitido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; (fojas 15 y 16); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 26 inciso C) fracciones I, III, VI, VII y X; 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 20 fracciones I, incisos A) y B) y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; y numeral 8 fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha uno de mayo de dos mil trece (fojas 25-26). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como Coordinador del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, signado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado (fojas 19 y 20). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 986-990) y doce de abril de dos mil dieciocho (fojas 1130-1135) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época

en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-13) y anexos (fojas 14-857) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1185-1189), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las dieciocho horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 986-990); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados;

admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1185-1189), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Asimismo, a las diecisiete horas del día doce de abril de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 1130-1135); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado de mérito, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado; admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1185-1189), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

de Subst. "El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Derivado de las Actas levantadas con motivo del proceso de Entrega-Recepción del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en fechas catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 28-67) y veinticinco de septiembre de dos mil quince (69-166), se detectó una irregularidad consistente en un sobre precio en la adquisición de 11,744 (Once mil setecientos cuarenta y cuatro) contenedores de basura durante el periodo dos mil quince, por los cuales se pagó un importe total de \$6,743,463.38 (Seis millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional), a razón de un importe unitario por contenedor de \$574.20 (Quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional), con Impuesto al Valor Agregado incluido; sin embargo, al realizar la

denunciante una cotización el día veintiocho de octubre de dos mil quince, sobre producto de iguales características con la empresa PROVEMPAQ, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, (foja 200) se obtuvo que el precio unitario cotizado por esta empresa en relación al producto mencionado se encontraba en \$232.00 (Doscientos treinta y dos pesos), por lo cual, a dicho de la autoridad denunciante, se debió de pagar por la adquisición de los 11,744 (Once mil setecientos cuarenta y cuatro) contenedores de basura, la cantidad de \$2,724,608.00 (Dos millones setecientos veinticuatro mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), arrojando una diferencia entre lo cotizado y lo realmente pagado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) de \$4,018,855.38 (Cuatro millones dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 Moneda Nacional 38/100 Moneda Nacional), todo lo anterior, sustentado en la cotización realizada por la autoridad denunciante. Por otro lado, en cuanto a la revisión de los expedientes de las adquisiciones anteriormente referidas, se tiene que se detectaron diversas irregularidades entre las cuales se encontraban: no existió evidencia de que las solicitudes de bienes hayan sido presentadas ante el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública a través del Consejo Directivo; no se contó con las cotizaciones de por lo menos tres empresas para la asignación o adjudicación de los bienes adquiridos; no se encontró documentación que acredite o avale que los pagos realizados corresponden a "Proyectos Productivos" tal y como se había autorizado originalmente ese recurso, sino que fueron destinados para la compra de Contenedores a precios excesivos; en la revisión del soporte documental del gasto, no se especifica la fecha, ni cantidad solicitada de contenedores, y algunas solicitudes de material fueron elaboradas con posterioridad a la fecha de adquisición o de facturación de los contenedores. Por último, al realizarse un muestreo en las escuelas primarias, secundarias, así como jardines de niños en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales presentaron ante la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) durante el ejercicio fiscal 2015, solicitudes de apoyo con la finalidad de que se les proporcionaran contenedores de basura, se detectó que algunos no fueron apoyados con la totalidad o en su defecto no se les apoyo con los contenedores solicitados.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por, presuntamente, haber omitido administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos públicos pertenecientes al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Artículo 47.- El [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conducir el funcionamiento de la entidad vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de su Consejo Directivo, así como administrar y representar legalmente al organismo... III.- Coordinar la formulación del programa financiero, y de los presupuestos

de ingresos y egresos del organismo y someterlos a consideración de su Consejo Directivo... XVIII.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública... XXIII.- Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo.

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).

Punto 69.01 de la [REDACTED].- Párrafo Primero: Coordinar, administrar y dirigir el funcionamiento y representar legalmente al organismo; Párrafo Noveno: Formular y presentar para su aprobación al consejo directivo, el informe trimestral de actividades, avance de metas, ejercicio presupuestal y situación financiera del organismo, además de los informes que se requieran; y Párrafo Vigésimo Primero: Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por el consejo directivo;

Punto 69.04.01 de la [REDACTED].- Objetivo: Contar con un registro de las operaciones contables y presupuestales en total apego a la normatividad establecida; Párrafo Primero: Administrar el sistema de control contable y financiero del CECOP; Párrafo Tercero: Supervisar el registro oportuno de las operaciones contables que realiza el CECOP, sus estados financieros consolidados e informes de cierre contable, y el cumplimiento y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; Párrafo Cuarto: Diseñar los planes y programas financieros del Consejo, previendo sus necesidades y disponibilidad de recursos; Párrafo Quinto: Informar en forma mensual y trimestral a la Coordinación General y a los integrantes del Consejo Directivo de los avances financieros y presupuestales; y Párrafo Noveno: Controlar los Fondos de Administración del CECOP;

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan: **I.-** Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes. **II.-** Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de éstos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables. **III.-** Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado. **IV.-** Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo. **V.-** Cuando se trate de la adquisición de bienes mediante operaciones no comunes de comercio; y **VI.-** Cuando se trate de adquisiciones cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos. Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios. El titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, el Comité a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de la Secretaría y del órgano de gobierno tratándose de entidades, acompañando la documentación que justifique la autorización en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

- - - Por otro lado, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano [REDACTED] (fojas 996-1015), dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 986-990), el encausado de referencia argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: "...De la simple lectura que

tenga a bien dar a la denuncia formulada por el actor, se podrá dar cuenta que la causa de acción utilizada no corresponde a la narración de hechos que se vierten en el escrito inicial y concretamente a los hechos que se refieren a mi responsabilidad, ni a los efectos deseados con la misma así como tampoco corresponde la causa de la acción realizada para las prestaciones reclamadas, pues en atención a lo ordenado por la legislación, dentro de otros requisitos se exige que la denuncia o demanda debe contener una relación clara y sucinta de los hechos en que la actora funde su demanda, ... pues de la lectura de los hechos, el actor formula, se podrá dar cuenta claramente que el Actor se limita en una forma vaga y única y exclusivamente a plantear en forma genérica mis obligaciones del manual de operaciones, sin especificar con claridad cuál fue la hipótesis empleada para determinar mi falta ya que no existe narración en los hechos que indique cual fue el incumplimiento en que se en causa para dar por actualizado el supuesto del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades. Como se advierte de lo anterior, el Actor no precisa con claridad la causa petitum ni la causa petendi, ...Pues de la lectura de los hechos indicados que el actor formula se desprenden interrogantes y afirmaciones. Pues se podrá dar cuenta claramente que el actor se limita en una forma vaga única y exclusivamente a manifestar que no acate las obligaciones como servidor sin especificar sobre qué acto ya que siempre lleve acorde la contabilidad, generando con ello presuntamente la causa para denunciante..."-----

--- Asimismo, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano **GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ**, en su carácter de Representante Legal del encausado [REDACTED] (fojas 1146-1181), dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (fojas 1130-1135), se argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: "...Respecto del hecho denunciado insisto que no está acreditado que el costo de los contenedores estuviera realmente por encima de los costos del mercado, señalando que el denunciante pretende hacer ver con la cotización que presenta, que las contrataciones realizadas por CECOP, fueron elevadas, resultando que esa cotización no tiene validez, pues no puede considerarse la información vertida en ella como real por carecer de idoneidad por no está soportada con elementos que acrediten lo asentado, pues únicamente se advierte una opinión de una persona, quien no acredita tener capacidad para emitir una opinión de esa índole, es decir, no demuestra contar con conocimiento técnico y/o científico con los que pueda respaldar que esas cifras que aparecen corresponden a la realidad; así mismo tampoco se demuestra la existencia legal y jurídica de la supuesta empresa [REDACTED] de ahí que se desconoce el giro y tiempo de experiencia que pueda tener la empresa, esto último relativo a la empresa, pues como ya lo dije la persona que suscribe ese documento bajo el nombre de [REDACTED] V., al que el denunciante denomina cotización no demuestra con el hecho de suscribir ese documento que tenga capacidad para hacerlo; así mismo tampoco se advierte del documento cuales fueron los elementos tomados como base para determinar los precios que ahí aparecen, es decir no se sabe cómo es que la supuesta empresa adquiere los tambos o contenedores, si los compra o se los regalan, en caso de comprarlos cuanto les cuestan, donde los compra, es decir, no se justifican los motivos por los cuales plasma los importes que aparecen..."-----

--- De igual forma, se tuvo al encausado [REDACTED] ofreciendo como prueba documental la ubicada a foja 1182 del presente expediente, y la cual se hizo consistir en escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED] **Sociedad Anónima de Capital Variable**, dentro del cual se señala textualmente lo siguiente: "...nos permitimos informarle sobre las características de nuestro producto que en este caso es el tambo de lámina de capacidad de 200 litros, usado, pintado en su exterior e interior y rotulado. Antes de entrar al proceso de pintado el tambo pasa por el área de limpieza, lijado y planchado con la finalidad de darle la imagen de tambo de primera, posteriormente lo enviamos a herrería donde le colocamos asas de varilla corrugada de ½ pulgada y en su caso le instalamos el columpio metálico de PTR. Una vez cumpliendo con lo anterior iniciamos el proceso de pintado interno con pintura desarrollada a base de resinas de hule colorado y resina alquídica de alta duración a la intemperie y al desgaste. El pintado exterior es con esmalte alquídico anticorrosivo de alta calidad, apto para superficies metálicas, resistente en superficies expuestas a humedad y ambientes severos, aclarando que los fondos del tambo tanto interno como externo del pintado es reforzado con varias capas de pintura ya que son las partes que están expuestas a la humedad frecuentemente. Rotulo o calcomanía acrílica con adhesivo permanente de propósito general de muy buenas propiedades de adhesión. El precio unitario es de \$495.00 más iva Precio mayoreo..."-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], carece de elementos suficientes que acrediten que incurrieron en los actos constitutivos de responsabilidad que se plasman dentro del escrito inicial de denuncia, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED] y [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: -----

--- En torno a las imputaciones que viene efectuando la autoridad denunciante dentro de su escrito de denuncia, consistentes en un presunto sobre precio en relación a los productos correspondientes a 11,744 (Once mil setecientos cuarenta y cuatro) contenedores de basura que fueron adquiridos por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el monto total de \$6,743,463.38 (Seis millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 38/100 Moneda Nacional), a razón de un precio unitario por pieza de \$574.20 (Quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional), siendo que, según la cotización solicitada por la autoridad denunciante a la Empresa [REDACTED], Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ésta señaló que el precio unitario por producto de iguales características ascendía a un monto de \$232.00 (Doscientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), motivo por el cual, según lo manifestado por la autoridad denunciante, el precio que se debió de pagar por los 11,744 (Once mil setecientos cuarenta y cuatro)

contenedores de basura que fueron adquiridos por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), debió ascender a la cantidad de \$2,724,608.00 (Dos millones setecientos veinticuatro mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo cual se detectó una diferencia entre lo cotizado y lo realmente pagado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de \$4,018,855.38 (Cuatro millones dieciocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 Moneda Nacional), siendo dicha diferencia, según lo asentado por la denunciante, el daño patrimonial ocasionado por los hoy encausados. Ahora bien, en torno a la imputación anteriormente señalada, se puede observar que la misma está fundamentada en el documento consistente en Copia certificada de cotización de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince expedida por la empresa PROVEMPAQ, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, obrante a foja 200 del presente sumario, y la cual señaló que en relación al tambo de lámina abierto con capacidad de 200 litros pintado sin asa su precio era de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), y, en el caso del tambo de lámina abierto con capacidad de 200 litros pintado con asa su precio era de \$240.00 (Doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional); no obstante, esta resolutoria, considera que a pesar del medio de prueba aportado, anteriormente señalado, no se acredita plenamente el sobre precio argumentado por la autoridad denunciante, ya que, si bien es cierto, el documento aludido comprueba que la empresa que lo expidió considera que el precio de mercado del producto que señala es el anteriormente referido, dicha cuestión no acredita que el precio pactado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, para la adquisiciones de los contenedores de basura a los que nos referimos, constituyera un sobre precio según los estándares de mercado de la época; pues se considera que para acreditar dicha cuestión, se debió de realizar un análisis de mercado mucho más extenso, el cual considerara una comparativa de precios de diversas empresas especializadas en el giro, así como determinando con toda claridad que el producto cotizado cumplía con las mismas características que el adquirido por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y señalando de igual manera, los motivos por los cuales dicho producto adquiriría tal precio. Sin embargo, es de advertirse que dentro del caudal probatorio que compone el presente sumario, no se advierte prueba alguna que robustezca lo plasmado en la cotización exhibida por la autoridad denunciante, y si bien, dicho documento fue exhibido en copia certificada, debe de precisarse que su contenido, al no estar corroborado con algún otro medio de prueba, adquiere valor probatorio de indicio, de ahí que emane la necesidad de dar mayor certeza a lo plasmado en el documento en el cual la denunciante sostiene su imputación. Asimismo, no debe de pasarse por alto la existencia del diverso documento consistente en Original de escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED] en el cual este viene a corroborar el precio que fue pagado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por la adquisición de los 11,744 (Once mil setecientos cuarenta y cuatro) contenedores de basura; en razón de lo anterior, dentro del presente expediente obran dos pruebas que se contraponen, motivo por el cual, se reitera la necesidad de ofrecer mayores elementos de prueba que acreditaran las pretensiones de la denunciante. Por los motivos anteriormente asentados, se considera inviable imponer una sanción administrativa, y mucho menos, una económica, basados únicamente en el elemento de prueba ofrecido por la autoridad denunciante y mencionado anteriormente, pues, como ya se asentó, el

mismo reviste de ciertas inconsistencias, además de no encontrarse apoyado con diversos medios de prueba que robustezcan o den certeza de lo afirmado por este. Es por tal motivo que se considera que en torno a dicha imputación la misma es improcedente, en razón de los argumentos anteriormente plasmados.-----

--- Asimismo, en cuanto a la diversa imputación realizada por la autoridad denunciante, y la cual consiste en que, al haber efectuado una revisión de los expedientes de las adquisiciones anteriormente referidas, se tiene que se detectaron diversas irregularidades entre las cuales se encontraban: no existió evidencia de que las solicitudes de bienes hayan sido presentadas ante el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública a través del Consejo Directivo; no se contó con las cotizaciones de por lo menos tres empresas para la asignación o adjudicación de los bienes adquiridos; no se encontró documentación que acredite o avale que los pagos realizados corresponden a "Proyectos Productivos" tal y como se había autorizado originalmente ese recurso, sino que fueron destinados para la compra de Contenedores a precios excesivos; en la revisión del soporte documental del gasto, no se especifica la fecha, ni cantidad solicitada de contenedores, y algunas solicitudes de material fueron elaboradas con posterioridad a la fecha de adquisición o de facturación de los contenedores.-----

--- Por último, en cuanto a la restante de las imputaciones consistente en que, al realizarse un muestreo en las escuelas primarias, secundarias, así como jardines de niños en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales presentaron ante la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) durante el ejercicio fiscal 2015, solicitudes de apoyo con la finalidad de que se les proporcionaran contenedores de basura, se detectó que algunos no fueron apoyados con la totalidad o en su defecto no se les apoyó con los contenedores solicitados, dichas escuelas fueron las que a continuación se señalan:-----

- - - 1.- Primaria Estatal "Club de Leones Número 01" clave 26EPR0118B, la cual mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el día quince de abril de dos mil quince, se solicitó a la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, que se le apoyara con 15 contenedores de basura, manifestando a su vez que a la fecha no se han recibido estos. (Fojas 811-815).-----

- - - 2.- Escuela Secundaria Técnica Número 57 clave 26DST0057R, la cual mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el día quince de abril de dos mil quince, solicitó a la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, que se le apoyara con quince contenedores de basura, manifestando a su vez que la escuela no recibió ningún contenedor de basura. (Fojas 798-801).-----

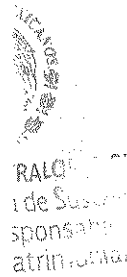
- - - 3.- Escuela Secundaria General Número 05 clave 26DES0024H, la cual mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el día dieciséis de abril de dos mil quince, solicitó a la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, que se le apoyara con veinte contenedores de basura, manifestando a su vez que la escuela no ha recibido ninguno de los contenedores de basura. (fojas 806-810).-----

- - - 4.- Escuela Primaria "General Lázaro Cárdenas 1" clave 26DPR0258C, la cual mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el día siete de agosto de dos mil quince, solicitó a la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, que se le apoyara con cuatro contenedores de basura, manifestando a su vez que la fecha no se han recibido estos. (Fojas 802-805).-----

- - - En ese sentido, en cuanto a la anterior imputación, al haberse realizado por parte de esta resolutora, un análisis de la documentación exhibida por parte de la denunciante, se tiene que, si bien es cierto se exhiben escritos signados por los Directores de las Escuelas anteriormente señaladas, dirigidos a la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (fojas 798, 802, 806, y 811), en donde manifiestan que las escuelas a las que representan, no recibieron los contenedores de basura solicitados a la Junta Estatal de Participación Social del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; no obstante lo anterior, se advierte de igual manera la existencia de diversas documentales consistentes en Entrega de Apoyos (fojas 800, 804, 808, y 813), en donde los directores de las escuelas anteriormente señaladas, firmaron de conformidad por la entrega de los productos consistentes en contenedores de basura, anexándose en cada uno de los casos, evidencia fotográfica de la entrega de estos. Ahora bien, aun y cuando la autoridad denunciante manifiesta que la existencia de los escritos presentados por los Directores de las escuelas referidas, donde manifiestan que no fueron recibidos los contenedores de basura solicitados, desvirtúan los diversos documentos donde constan su entrega, se considera que dicha hipótesis es incorrecta, pues si bien es cierto, los documentos analizados se contraponen unos con otros, dicha cuestión no se traduce en una acreditación de las imputaciones que realiza en contra de los encausado, es decir, el hecho de presentar los escritos donde se manifiesta que no fueron recibidos los contenedores de basura, no acredita en automático las irregularidades que denuncia, pues existen documentos que contradicen las pruebas que presenta a fin de corroborar su dicho, por lo cual, al no presentar diversos medios de prueba idóneos que corroboren que, a pesar de constar documentos donde se advierte la entrega de los contenedores de basura, estos no fueron entregados, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los encausados por estos hechos, pues los documentos base en los cuales funda su pretensión la denunciante, están rebatidos por diversos medios de prueba que obran dentro del presente expediente. Por lo anterior, se considera que las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante, y abordadas dentro del presente apartado, no se encuentran debidamente soportadas con medios de prueba que acrediten sus pretensiones.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI, XXVII

y XXVIII para el primero de ellos, y I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII para el segundo, ambos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo*

con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GONESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/605/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados

[Redacted] y [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.**

JAMF

SECRETARIA
COORDINADORA
V.P.